

Art. 10. Los que pretendieren hacer los estudios necesarios para obtener el título de ingenieros de minas, estudiarán en el primer año trigonometría esférica, historia, química i física: en el 2.º geometría descriptiva i topografía, historia, literatura, física, tratado de ensayes, metalurjia i explotación de minas: en el 3.º metalurjia, mineralojia, explotación de minas, jeolojia i mensura de minas.

Art. 11. Los que pretendien hacer esclusivamente el estudio de las ciencias físicas sin haber dado previamente exámen de los ramos que corresponden a los tres primeros años del curso de matemáticas, podrán ser admitidos, siempre que a juicio del Rector se hallaren en aptitud de sacar provecho, pero solo podrán obtener el título de ensayadores.

Art. 12. La enseñanza de la relijion en los dos cursos de estudios que quedan espresados, se dividirá en 3 épocas; en la 1.ª se enseñará i esplicará el catecismo a las primeras i segundas clases: en la 2.ª historia santa i de la relijion a los alumnos que compongan las terceras i cuartas, i en la 3.ª se enseñará los fundamentos de la fé a los alumnos de las otras clases. La distribucion de esta enseñanza se hará de manera que los alumnos de cada seccion reciban a lo ménos dos lecciones por semana.

Art. 13. El estudio de la literatura que se prescribe para los alumnos del 2.º periodo del curso de matemáticas, deberá hacerse reuniéndose estos alumnos con los que deben seguir estas clases en el curso de lenguas i humanidades, de modo que un profesor i una sola clase sirvan para ámbos.

Art. 14. Los alumnos de las primeras clases, tanto del curso de lenguas i humanidades, como del de matemáticas i ciencias físicas, deberán recibir lecciones alternadas de dibujo i escritura, a lo ménos cuatro veces por semana.

Art. 15. Ningun alumno podrá pasar de una clase a otra superior, sin haber rendido exámen i obtener aprobacion de todos los ramos que, segun la clase a que perteneciére, le correspondan.

Art. 16. Los ramos de historia que comprende el estudio de la historia prescrito en este reglamento, son los siguientes: historia patria, antigua, romana, griega, de la edad media i moderna: comprendida la de América.

Art. 17. Las lecciones que este plan de estudios establece, no podrán durar ménos de una hora, i podrán estenderse a hora i media cuando así lo exijiére la naturaleza del ramo que se enseña.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*

## OBLIGACIONES I RENTAS

DE LOS

PROFESORES DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

Santiago, julio 26 de 1850.

A fin de llevar a efecto el plan de estudios dictado con fecha de ayer para el Instituto Literario de la Serena, he venido en acordar el siguiente arreglo de las obligaciones i rentas de los Profesores de este establecimiento i sus empleados.

Art. 1.º Para las cuatro primeras clases del curso de Humanidades en el Instituto Literario de la Serena, habrá dos profesores con el sueldo anual de ochocientos pesos, i dos auxiliares con el de cuatrocientos pesos anuales cada uno. Los Profesores

tendrán bajo su dirección a los auxiliares, quienes desempeñarán alternativamente las clases que el profesor les asignare.

Tanto el Profesor como los auxiliares deberán hallarse en aptitud de enseñar cualquiera de las cuatro clases del curso de Humanidades en todos sus ramos.

Art. 2.º Habrá además un Profesor para la 5.ª clase, que enseñará literatura, historia i latinidad superior; i otro de 6.ª que enseñará historia, filosofía i derecho natural, con la asignación de novecientos pesos anuales cada uno.

Art. 3.º Para el curso de matemáticas i ciencias físicas, habrá un profesor auxiliar encargado de la enseñanza del primer año del curso de matemáticas, con la dotación de cuatrocientos pesos anuales; un profesor de número para la enseñanza de los ramos correspondientes al segundo i tercer años del citado curso, con ochocientos pesos también anuales; uno de ramos superiores que deberá enseñar la geometría analítica, secciones cónicas, trigonometría esférica, geometría descriptiva, topografía i dibujo topográfico, con ochocientos pesos anuales.

Dos de ciencias físicas con novecientos pesos anuales cada uno; debiendo el uno enseñar química, tratado de ensayos, metalurjia i mineralojía; i el otro física, esplicación de minas i jeolojía i mensura de minas.

Art. 4.º Para los alumnos del curso de matemáticas i ciencias físicas habrá un profesor de jeografía, gramática castellana e historia con la dotación de quinientos pesos anuales.

Art. 5.º Además de los profesores indicados, habrá uno de frances i otro de ingles con la renta anual de cuatrocientos pesos cada uno; i otro de escritura i dibujo con igual renta.

Art. 6.º Un profesor de relijion que deberá ejercer las funciones de capellan del establecimiento con la renta de seiscientos pesos anuales.

Art. 7.º Uno de los profesores desempeñará el cargo de Rector del establecimiento, con el sobre-sueldo de seiscientos pesos anuales.

Mientras el Rector desempeñe también el destino de Ministro i Contador, el sobre-sueldo que disfrute será el de mil pesos anuales.

Art. 8.º Para vijilar e inspeccionar a los alumnos, habrá en el establecimiento tres inspectores: uno de esternos, con la dotación de trescientos pesos anuales; i dos de internos, el primero con el sueldo anual de trescientos pesos i el segundo con el de doscientos.

Art. 9.º Habrá así mismo en el establecimiento los empleados subalternos siguientes:

Un mayordomo con el sueldo anual de trescientos pesos.

Un portero con el de ochenta i cuatro pesos anuales.

Un cocinero con el de ciento veinte pesos anuales.

Tres sirvientes con setenta i dos pesos anuales cada uno.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*

## CLASE ESPECIAL PARA LA ENSEÑANZA DEL CÓDIGO

DE

GUERRA I MARINA, DEL DE COMERCIO I DEL DE MINAS.

*Santiago, julio 30 de 1850.*

Considerando que no está completo el plan de estudios legales que se ha menester en Chile para el ejercicio de la carrera de abogado; pues hasta ahora no se han es-